



Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00119-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (RECONVENCIÓN).

DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

DEMANDADO: ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio de religioso (reconvencción).

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

CUARTO: Reconocer personería la doctora MARÍA CRISTINA ANGARITA ARTETA, identificada con C. C. N° 32.656.353 expedida en Barranquilla y T. P. N° 133.813 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da6ea33d8f542577159666f2e2873bc93d42bafcc5691e58bd6322e2b304f5a

Documento generado en 13/01/2022 04:48:56 PM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00119-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (RECONVENCIÓN).

DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

DEMANDADO: ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00138-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JAIME NUÑEZ PERALTA.

DEMANDADA: GENITH ÁLVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto al decreto de las siguientes medidas cautelares solicitadas en el escrito de contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Inscripción de la demanda

- En el Certificado de Libertad y Tradición, del vehículo distinguido con Placas UCR 422, marca Toyota, color súper blanco, clase campero, modelo 2015 y matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- En el Certificado de Libertad y Tradición, del vehículo de placas BRA 679, marca Toyota, clase automóvil, modelo 2005, línea corola, tipo carrocería SEDAN, color plata árabe y matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

CONSIDERACIONES

Establece nuestro estatuto procesal¹, que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así mismo, otorga facultad cautelar al demandado², una vez apreciado por parte del juez la legitimación e interés para solicitar la medida. Comoquiera que a la demandada le asiste interés directo en el proceso y se evidencia que los bienes sobre los cuales se solicita recaiga la cautela se encuentran en cabeza de la causante, se considera legitimada para solicitarla. Por lo tanto se procederá a decretarla.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición a los siguientes bienes objeto de registro y que se encuentran en cabeza de la causante FABIOLA GONZALEZ ALVAREZ.

1. Vehículo de Placas UCR 422, marca Toyota, color súper blanco, clase campero, modelo 2015. Para lo cual se oficiará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
2. Vehículo de placas BRA 679, marca Toyota, clase automóvil, modelo 2005, línea corola, tipo carrocería SEDAN, color plata árabe.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que sirva registrar la medida.

Comísquese y cúmplase

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Artículo 590 del Código General del Proceso. Medidas cautelares en procesos declarativos.

² Artículo 590 y 598. Código General del Proceso



Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8205c6651e7123f172d9df88677d96ade2101b1442430ca23af68a1bd57fbf7

Documento generado en 13/01/2022 04:59:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00148-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y sobre la siguiente medida cautelar solicitada:

- Inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 214-1397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, el cual se encuentra en un 75% en cabeza de la demandada JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS .

SE CONSIDERA

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, establece nuestro estatuto procesal¹, que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro que puedan ser objeto de gananciales, y que estén en cabeza de una de las partes.

Al revisar la presente demanda se evidencia que el bien sobre el cual se solicita recaiga la cautela, se encuentra en cabeza de la demandada en un 75%, como se refleja en la anotación No. 19 del Certificado de Libertad y Tradición aportado, por lo que se procederá a decretar la medida respecto de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-1397 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, respecto del porcentaje que se encuentre en cabeza de la demandada JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

CUARTO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que haga el registro respectivo en el bien señalado en esta providencia.

QUINTO: Tener a la doctora MAGALY MEJIA MENDOZA, identificada con C. C. N° 26.965.763 expedida en Riohacha, La Guajira, y T. P. N° 71.911 del C. S. de la J., quien no

¹ Artículo 590. Código General del Proceso



presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial del señor YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7badf479934e51e69cfb955154375f8a8d30383bec23ffae7581e3bdcc8fb58d

Documento generado en 13/01/2022 04:53:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**